



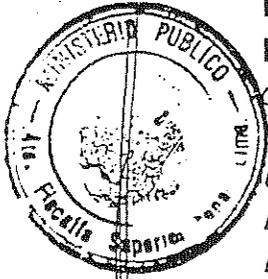
MINISTERIO PÚBLICO
FISCALÍA DE LA NACIÓN
CUARTA FISCALÍA SUPERIOR PENAL DE LIMA

Exp. N° 0013-03

Dic. N°

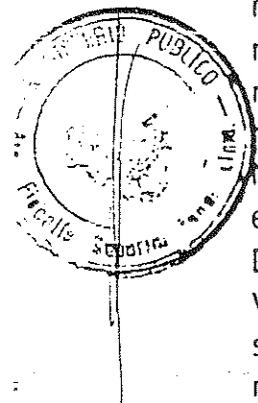
Señor:

Viene en apelación, concedida a la Parte Civil, el Auto de fs. 13998/14011, de fecha 18 de Enero de 2005, en el extremo que declaró: **SOBRESEIDA** la instrucción seguida contra **JACQUES SIMON LEVY CALVO, VITALY FRANCO VARON, YSY RALPH LEVY CALVO, CILIA LEVY CHLIMPER, JOSÉ ARMANDO HOPKINS LARREA, FRANKLIN ANTONIO ALARCO SEMINARIO, MANUEL ERNESTO CUSTODIO POÉMAPE, MARÍA DEL CARMEN EGUREN VASQUEZ DE EGUREN, JACQUES RAFAEL FRANCO SARFATY, SASSONE ELÍAS FRANCO SARFATY, HERBERT BENJAMIN HERSCHKOWICZ GROSMAN, DAVID LEVY PESSO, JOSÉ PORUDOMINSKY GABEL y SONIA MARÍA ROMERO CARO**, por el delito contra el Patrimonio – **ESTAFA**, en agravio de *Marcel Bilder, Marta Ackerman de Groisman, Sender Bitterman Mandel, Clara Eskenasi Urdanivia, Etiana Wuerner de Weselman, Salomon Barnathan Hazan, León Shnaider Kleiman, Juan Folgatti, Sara Malamud Eidelman, Franklin Barmac Atun, Rosa Gun Fishman de Skura, Nessim Scialom Kappari, Fraida Gabel Kapel de Scialom, Jacobo Malamud Gidelman, Esther Eidelman de Malamud, Sara Pach de Honigman, Víctor Jaime Manrique Alcazar, Alberto Atun Cohen y Otros*; y contra **JACQUES SIMON LEVY CALVO, VITALY FRANCO VARON y JOSE ARMANDO HOPKINS LARREA**, por el delito contra el Orden Financiero y Monetario – Delitos Financieros - **INTERMEDIACIÓN FINANCIERA**; y por el delito contra la Fe Pública – **FALSEDAD GENÉRICA**, en agravio de la *Superintendencia de Banca y Seguros*. Asimismo, es materia de apelación, el Auto de Integración, de fecha 29 de Enero de 2005, de fs. 14040/14043, en cuanto se resolvió declarar **INFUNDADA** la Tacha, planteada por la *Procuradora Público Ad Hoc de la Superintendencia de Banca y Seguros*, contra los **Peritos Contables** del Registro de Peritos Judiciales **PEDRO ANGELES VILLÓN y JOSÉ FELIPE AURELIO PEREDA PELAEZ**. Finalmente, es materia de alzada el Auto de fecha



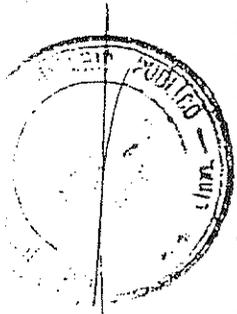
17 de Agosto de 2005, de fs. 14401/14403, en el extremo que se declaro: **SOBRESEIDA** la instrucción seguida contra **JACQUES SIMON LEVY CALVO, VITALY FRANCO VARON y JOSE ARMANDO HOPKINS LARREA**, por el delito contra el Orden Financiero y Monetario – Delitos Financieros - **OMISIÓN, OCULTAMIENTO y FALSEDADE DE INFORMACIÓN** en agravio de la *Superintendencia de Banca y Seguros*.

Que, del estudio de autos se imputa, a los ahora procesados Jacques Simon Levy Calvo, Vitaly Franco Varon, y otros, el hecho de, mediante engaño, haber captado diversos recursos del público bajo la premisa de obtener sustanciosos beneficios, para lo cual hicieron firmar a los perjudicados documentos que tenían el nombre Banco Nuevo Mundo Lima- Perú / Nuevo Mundo Holding S.A., los cuales contenían instrucciones pre-redactadas, a efectos de adquirir los denominados "Promissory Notes" (pagarés) del Nuevo Mundo Holding S.A., por un monto dinerario aproximado, que fluctúa en los cincuenta millones de dólares americanos, actos de disposición, que habrían sido realizadas bajo la creencia de que las operaciones en mención repartirían mayores intereses que los otorgados en el país, dinero que retornaba y era destinado a empresas del conglomerado financiero Nuevo Mundo; agenciándose de éste modo, los imputados un beneficio económico indebido mediante engaño en perjuicio de los recurrentes. Del mismo modo, se le atribuyen a los imputados Levy Calvo, Franco Varon y Hopkins Larrea, el hecho de haber puesto en practica un sistema, mediante el cual se lograba la captación de recursos en forma masiva, viéndose beneficiado el Nuevo Mundo Holding S.A. y NMB Limited, utilizando para ello parte de la infraestructura del Banco Nuevo Mundo; sin que dichas operaciones contaran con la autorización de la recurrente Superintendencia de Banca y Seguros. Asimismo, se le imputa a los antes mencionados, que en sus calidades de Gerente y Directores del Banco Nuevo Mundo, el hecho de *haber venido ocultando información*, al no registrar contablemente las acciones de captación de fondos, que el publico usuario venia realizando; siendo advertida dicha conducta ilícita, a través de la intervención efectuada por la Superintendencia de Banca y Seguros, a través de sus auditores externos, en forma aunada por los demás perjudicados; finalmente, se les atribuye a los denunciados, el haber *alterado la verosimilitud* de los



estados financieros consolidados, así como el haber ocultado una situación de iliquidez o insolvencia de su representada.

De las diligencias actuadas y de la documentación obrante en autos, se tiene que es materia de apelación, el Auto de Sobreseimiento de fecha 18 de Enero de 2005, de fs. 13,998/14011, en el extremo que se imputa el delito de Intermediación Financiera, ilícito penal previsto y sancionado en el artículo 246º del Código Penal Vigente, el cual se configura cuando el agente, por cuenta propia o ajena, se dedica directa e indirectamente a la captación habitual de recursos del público, bajo la forma de depósito, mutuo o cualquier otra modalidad, sin contar permiso de la autoridad competente; con la agravante, si el agente para dicho fin, hace uso de los medios de comunicación social; que siendo ello así, se desprende de los actuados, que los encartados habrían captado recursos del público mediante la emisión de Pagarés - "Promissory Notes" para Nuevo Mundo Holding S.A., habiéndose detectado hasta el 30 de Noviembre de 2000 la existencia de 186 de los denominados Promissory Notes, lo cual constituiría una captación masiva y habitual de fondos; debiéndose, de todo lo antes descrito que por Intermediación Financiera se debe de entender como la acción de captar fondos del público en forma habitual para su ulterior colocación y transferencia a terceros, obteniendo a través de dicha transacción un margen de ganancia y ser invertida para generar un incremento en las mismas, siendo recurrentes ambos requisitos; que siendo ello así, se desprende de autos que si bien el Nuevo Mundo Holding S.A. no tenía autorización de la recurrente Superintendencia de Banca y Seguros para captar fondos del mercado local, también es de verse que la entidad antes mencionada no habría efectuado Intermediación Financiera, ello en virtud que la captación del dinero a través de los pagarés "Promissory Notes", conforme se aprecia de la imputación efectuada por la entidad recurrente, como del peritaje que corre en autos; que dicha recaudación fue utilizada para el aumento de capital del Banco Nuevo Mundo hasta un monto aproximado de siete millones y medio de dólares, así como para la adquisición de acciones preferentes de clase A de Gremco S.A., entre otros; es decir, no habría estado dirigido a captar un rédito económico, requisito sine quanon del ilícito penal materia de apelación; operaciones, que habrían estado destinadas, en todo caso a reforzar las inversiones del conglomerado



económico; de lo que se desprende un endeudamiento del Nuevo Mundo Holding frente a la banca extranjera, además que el conglomerado de empresas Nuevo Mundo si contaba con la autorización para captar dinero del público en forma habitual, por lo que no concurren los presupuestos del ilícito de Intermediación Financiera Ilegal. Del mismo modo, es materia dealzada, en cuanto al delito de **Falsedad Genérica**, ilícito penal tipificado en el artículo 438º del Código Penal, el cual se configura cuando el agente comete falsedad simulando, suponiendo, alterando la verdad intencionalmente, y con perjuicio a terceros, por palabras hechos, o usurpando nombre, calidad o empleo que no le corresponde; sin embargo, el hecho de atribuirsele, *el haber alterado la verdad en los estados financieros consolidados*, así como presentar como adeudos a bancos y otras instituciones financieras del dinero captado a los perjudicados, cuando debieron estar registrados como obligaciones con terceros, así como por el hecho de presentar como fondos disponibles en instituciones financieras extranjeras los depósitos colaterales que no eran de libre disponibilidad; dichas imputaciones tan solo se han visto sustentadas por el Informe emitido por la entidad recurrente, lo cual resultaría insuficiente como elemento de incriminación, y que en todo caso éste comportamiento ilícito se encontraría subsumido en el delito de Estafa, siendo que los perjudicados por tales comportamientos fueran los inversionistas ahora agraviados.

Asimismo, la Procuradora Ad - Hoc. de la Superintendencia de Banca y Seguros apela el Auto de Integración del 29 de Enero de 2005 (14040/14043), en el extremo, que el auto de integración de fs. 14042, en cuanto se declaró Infundada la Tacha contra los Peritos Contables del Registro de Peritos Judiciales Pedro Angeles Villón y José Felipe Aurelio Pereda Peláez; atribuyéndoseles, a éstos, el hecho de no solo haberse circunscrito al tema contable, sino que se pronunciaron de acuerdo al aspecto legal; asimismo, que en su dictamen respectivo habrían consignado datos falsos, como que los denominados Promissory Notes no se encuentran en el expediente, y que es falso que existan cartas de instrucción que señalen la adquisición de los Promissory Notes de Nuevo Mundo Holding o Banco Nuevo Mundo; del mismo modo, se les atribuye el hecho haberse pronunciado sobre los estados financieros de los dos últimos

años del Banco Nuevo Mundo que no era materia de pericia; sin embargo, de lo antes referido, cabe anotar en que los hechos en que se fundamenta la Tacha contra los Peritos Judiciales, no se encuentran inmersos dentro de los alcances de los artículos 156º y 165º del Código de Procedimientos Penales, por lo que no resulta acogible la apelación en éste extremo; finalmente, cabe señalar que la recurrente, Superintendencia de Banca y Seguros apela en su recurso de fs. 14163, en cuanto a los ilícitos penales de *Estafa* y *Falsedad Ideológica*, ilícitos penales en la que la recurrente no es agraviada, tal como se desprende en autos, por lo que se procede conforme a ley en éste extremo.

Asimismo, es materia de apelación el Auto de **Sobreseimiento** de fecha 17 de Agosto de 2005 (fs. 14401/14403) en cuanto se refiere al ilícito penal de **Omisión, Ocultamiento y Falseamiento de Información** (el cual se emitió Dictamen de fs. 14305/14310), ilícito penal previsto y sancionado en el artículo 245º del citado cuerpo de leyes; el cual se configura cuando el sujeto activo del delito actúa en su calidad de director, gerente, administrador, representante legal o funcionario de una institución bancaria, financiera u otra que opere con fondos del público, que con el propósito de ocultar situaciones de iliquidez o insolvencia de la institución, omita o niegue proporcionar información o proporcione datos falsos a las autoridades de control y regulación; que en éste orden de ideas, se tiene que si bien se informa, de manera coherente respecto al Ocultamiento de la existencia de NMB Limited, así como se ha omitido incluir dentro de los estados financieros a las empresa Inversiones NMB S.A.C., Nuevo País S.A. y NMB Limited, a pesar que las antes citadas formaban parte del conglomerado financiero Nuevo Mundo, y que dicha omisión habría tenido como objetivo ocultar la real situación del Banco Nuevo Mundo; también lo es, que de los actuados, no se ha acreditado que los imputados hayan tenido el objetivo de ocultar una situación de iliquidez o insolvencia de la institución antes mencionada, elemento del tipo penal submateria; ello en virtud, que la entidad financiera fue intervenida en el mes de diciembre del año 2000, y que al cierre del ejercicio de 1999, el Banco Nuevo Mundo, presentaba un saldo positivo de S/. 235,625 millones de patrimonio neto, mientras que para el año 2000 reflejo un saldo negativo de S/. 82,258 millones de Nuevos Soles,

situación ésta última que se habría visto agudizada por la eminente intervención de parte del organismo de control, tal como lo señala la Superintendencia de Banca y Seguros en su informe respectivo, aunado a la Pericia Judicial; indicando la entidad recurrente que, conforme lo señala la pericia judicial, que los fondos fueron recabados desde el año 1993 hasta el año 2000, en el que fuera intervenido el Banco Nuevo Mundo S.A., y cuyo mayor volumen se suscitó en el año de 1999, y que se concentraron generalmente en la empresa Nuevo Mundo Holding S.A. quien emitió los pagarés (Promissory Notes) a los bancos del exterior por indicación de los inversionistas, hoy agraviados; hechos de los cuales, no puede atribuírsele que los encausados hayan tenido como objetivo ocultar una situación de iliquidez o insolvencia de la institución bancaria.

Finalmente, es menester emitir pronunciamiento en cuanto al **Auto de Sobreseimiento de fecha 18 de Enero de 2005 (fs. 13,998/14011)**, en torno al ilícito penal de ESTAFA, en agravio de *Marcel Bilder, Marta Ackerman de Groisman, Sender Bitterman Mandel, Clara Eskenasi Urdanivia y Otros*; ilícito penal previsto y sancionado, en el artículo 196º del Código Penal vigente, y el cual se configura cuando el agente actúa con conocimiento y voluntad de realizar todos los elementos típicos objetivos, como lo son el procurarse para si o para otro un provecho ilícito, en perjuicio de un tercero, induciendo o manteniendo en error al agraviado mediante engaño, astucia, ardid u otra forma fraudulenta, con el fin de obtener un perjuicio por desprendimiento patrimonial. Ésta última intención conduce a sostener que aparte del dolo, en el actuar del agente se exige la presencia de otro elemento subjetivo que viene a constituir el animo de lucro. Este elemento subjetivo aparece de modo implícito en el tipo penal. El ánimo de lucro al final guía u orienta el actuar del actor o agente; que siendo ello así, se tiene que existen, en éste extremo, suficientes elementos de juicio, sobre la comisión del delito de Estafa, ello en mérito; que existió la captación del dinero de los agraviados utilizando el engaño, es decir se llevo a cabo la disposición patrimonial a consecuencia del error, al crear un falso juicio en los agraviados, la de percibir sustanciales ganancias por sus depósitos, comportamiento que se amparó en los reportes bancarios que recibían los agraviados, los cuales hacían creer al gran número de perjudicados que sus dineros tenían la calidad de depósitos en bancos del exterior, y no

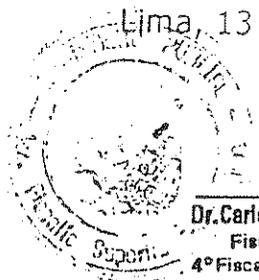
necesariamente que dicho montos dinerarios estaban sirviendo de garantía para créditos del Nuevo Mundo Holding S.A.; máxime aún, si los agraviados en su sendas declaraciones de fs. 3919, 3922, 3923, 3925 y siguientes, señalan entre otros, que al haber acudido a las instalaciones del Banco Nuevo Mundo, y al ser atendidos por el personal del departamento de Banca exclusiva; en dicho lugar, habrían entregado su dinero y suscribieron los documentos submateria, sin que tuvieran conocimiento de la existencia de la entidad Nuevo Mundo Holding S.A., bajo la creencia que sus dineros estaban depositados a plazo fijo en entidades bancarias del exterior; el cual, y muy por el contrario desconociera que los mismos se encontraban como créditos a favor de Nuevo Mundo Holding S.A.; de lo cual se desprendería, que no autorizaron que su dinero haya sido dirigido para dicha entidad; máxime aún, si la mayoría de agraviados eran clientes del banco, y contaron con la buena fe y accionar del mismo. Asimismo, en cuanto se refiere a la firma de los denominados Promissory Notes, éstos habrían sido suscritos, bajo la seguridad que se hacia como documentación propia del Banco Nuevo Mundo, y no del Nuevo Mundo Holding S.A.; montos dinerarios, que a la postre fueron dirigidos a la compra de deudas del Banco Nuevo Mundo, para la adquisición de acciones de Gremco, así como se aumentó el capital del Banco Nuevo Mundo, y habría servido como garantía de depósitos colaterales; agenciándose con ello, los imputados un beneficio económico indebido, en desmedro de los agraviados, conforme se informa en la pericia de fs. 12924 y siguientes; que siendo ello así, ésta Fiscalía Superior es de la Opinión: por que se declare **NULO**, el Auto de fecha 18 de Enero de 2005 (fs. 13998/14011) en el extremo que declaró el **SOBRESEIMIENTO**, contra **JACQUES SIMON LEVY CALVO, VITALY FRANCO VARON, YSY RALPH LEVY CALVO, CILIA LEVY CHLIMPER, JOSÉ ARMANDO HOPKINS LARREA, FRANKLIN ANTONIO ALARCO SEMINARIO, MANUEL ERNESTO CUSTODIO POÉMAPE, MARÍA DEL CARMEN EGUREN VASQUEZ DE EGUREN, JACQUES RAFAEL FRANCO SARFATY, SASSONE ELÍAS FRANCO SARFATY, HERBERT BENJAMIN HERSCHKOWICZ GROSMAN, DAVID LEVY PESSO, JOSÉ PORUDOMINSKY GABEL y SONIA MARÍA ROMERO CARO**, por el delito contra el Patrimonio – **ESTAFA**, en agravio de *Marcel Bilder, Marta Ackerman de Groisman, Sender Bitterman Mandel, Clara Eskenasi Urdanivia, Etiana Wuerner de Weselman, Salomon Barnathan Hazan, León Shnaider Kleiman, Juan Folgatti, Sara Malamud Eidelman,*

Franklin Barmac Atun, Rosa Gun Fishman de Skura, Nessim Scialom Kappari, Fraida Gabel Kapel de Scialom, Jacobo Malamud Gidelman, Esther Eidelman de Malamud, Sara Pach de Honigman, Víctor Jaime Manrique Alcazar, Alberto Atun Cohen y Otros, e **INSUBSISTENTE** en éste extremo el dictamen fiscal emitido a fs. 13045/13057, debiendo el Juez Penal emitir nuevo pronunciamiento, conforme a Ley; y se **CONFIRME** el Auto de fs. 13998/14011, de fecha 18 de Enero de 2005, en el extremo que se declaró **SOBRESEIDA** la instrucción seguida contra **JACQUES SIMON LEVY CALVO, VITALY FRANCO VARON y JOSE ARMANDO HOPKINS LARREA**, por el delito contra el Orden Financiero y Monetario - Delitos Financieros - **INTERMEDIACIÓN FINANCIERA**; y por el delito contra la Fe Pública - **FALSEDAD GENÉRICA**, en agravio de la *Superintendencia de Banca y Seguros*. Asimismo, se Confirme, el Auto de Integración, de fecha 29 de Enero de 2005, de fs. 14040/14043, en cuanto se resolvió declarar **INFUNDADA** la Tacha, planteada por la *Procuradora Público Ad Hoc de la Superintendencia de Banca y Seguros*, contra los *Peritos Contables* del Registro de Peritos Judiciales **PEDRO ANGELES VILLÓN y JOSÉ FELIPE AURELIO PEREDA PELAEZ**; del mismo modo se Confirme, el Auto de fecha 17 de Agosto de 2005, de fs. 14401/14403, en el extremo que se declaró: **SOBRESEIDA** la instrucción seguida contra **JACQUES SIMON LEVY CALVO, VITALY FRANCO VARON y JOSE ARMANDO HOPKINS LARREA**, por el delito contra el Orden Financiero y Monetario - Delitos Financieros - **OMISIÓN, OCULTAMIENTO y FALSEDAD DE INFORMACIÓN** en agravio de la *Superintendencia de Banca y Seguros*.

Nota.- La presente causa es remitida en una cantidad de ciento doce cuadernos (112).

CARH/vavv

Lima, 13 de Octubre de 2005



Dr. Carlos Américo Ramos Heredia
Fiscal Superior Titular
4º Fiscalía Superior Penal
de Lima